

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de Repetición. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00132-00  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL  
DEMANDADO: NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO**

**1. ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Repetición contra el Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, a fin que sea condenado a reintegrar a la entidad la suma pagada por la condena judicial impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo en sentencia de fecha 3 de octubre de 2011, dentro del medio de control de reparación directa, radicado No. 700013331701-2003-00070-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 31 de agosto de 2015; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de ciento diecisiete (117) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Se encuentra anexo con la demanda copia de la Resolución No. 00025 de 15 de febrero de 2021, mediante la cual el Secretario General de la Policía Nacional, resuelve dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 31 de agosto de 2015, y dispone el pago de la suma de trescientos sesenta y ocho millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$368.369.838,74); así como certificación de pago expedida por parte del Jefe Grupo Tesorería General de la Policía Nacional, donde consta el pago realizado, requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 del CPACA.

4. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)*

Observa el Despacho que en el acápite de pruebas la apoderada judicial de la parte demandante relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

*“1. Para demostrar la calidad de ex servidor público, se anexa hoja de vida del Coronel © NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO en tres (3) folios.”*

Sin embargo, el documento antes relacionado no fue aportado, por lo cual deberá aportarse o hacerse la aclaración si el mismo fue relacionado de manera errónea.

4.2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

*“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

Motivo por el cual, deberá aportarse la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

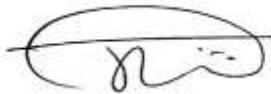
### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS, identificada con la C.C. No. 1.103.096.384 y T.P. No. 228.599 del C.S. de la J., como apodera de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a2e399d1105e72fc2ddac769cf9941e951bcb6a04e10237fcb29613b2fe165

Documento generado en 18/11/2021 11:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>